

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-25/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-25/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED] (Presidente del [REDACTED]), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], nº 10-2020/2021, de fecha 12 de febrero de 2021 y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 28 de febrero de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], por la que se resolvía, desestimándolo, el recurso de apelación interpuesto ante el citado comité por el indicado Club contra lo acordado por el Comité de Competición y Disciplina de la [REDACTED] en su acta 11-2020/2021, de fecha 30 de diciembre de 2020 y por el que se acordaba sancionar al [REDACTED], en virtud del artículo 38.1.D y F del la A.D.D. en relación con el artículo 38.6 del mismo reglamento, por incumplimiento de lo estipulado en el art. 20 del R.G.C., con expulsión de la competición, multa de 1 euro y pérdida de la categoría, no pudiendo regresar a la misma hasta la temporada 11/23, siempre que se obtengan derechos para ello; en cuya parte dispositiva se establece:

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita con el carácter que se interesa, y previo los trámites de rigor, de acuerdo con lo manifestado, dicte en su día resolución por la que estimando la presente reclamación anule y deje sin efecto la resolución objeto de la misma, o subsidiariamente disponga a la Federación Andaluza de [REDACTED] para que realice las comunicaciones o acciones correctas, en ambos casos con las consecuencias legales de aplicación, dándole oportunidad nuevamente de regularizar su situación para poder competir.

OTRO SI DIGO, que se realicen las gestiones pertinentes para conocer del por qué no se han llevado a efecto los trámites legales por parte de los



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

órganos disciplinarios de la Federación Andaluza de [REDACTED] sobre la aplicación legal y reglamentaria hacia otros equipos que han incumplido las normas legales establecidas en Asamblea, estableciéndose un agravio comparativo hacia otros clubes que han carecido de dicha oportunidad siendo expulsados de la competición al no darles las mismas facilidades.

OTRO SÍ DIGO, que se lleven a cabo las acciones legales sobre los responsables de permitir la arbitrariedad manifiesta sobre la NO aplicación de la normativa legal en algunos equipos y clubes de esta categoría, pudiendo incurrir en una infracción muy grave conforme al Art. 47.1 Apto d) del AD.D..

OTRO SÍ DIGO, que de no atender a las pretensiones de este Club se proceda a la Resolución inmediata por parte de los Órganos Disciplinarios sobre aquellos equipos que han incumplido la Normativa y Reglamentos establecidos por la Federación Andaluza de [REDACTED], para la categoría de [REDACTED] División [REDACTED] [REDACTED] para la Temporada 2020/2021, situación que ya se ha establecido para este club reclamante en Resolución de los órganos disciplinarios, debiendo ser de JUSTICIA para todos su aplicación”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-25/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 16/03/2021.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento no parece estar muy claro, pues en su recurso el recurrente se limita a reproducir las alegaciones hechas en su día en el expediente federativo, sin especificar claramente la razón por la que considera que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, por lo que el recurso, prácticamente, reproduce sus originarias pretensiones, aduciendo los mismos fundamentos (reproduciéndolos) que en su día argumento en la instancia federativa. En consecuencia, por este motivo, nos vemos obligados a considerar a lo largo de los siguientes fundamentos, si la resolución recurrida resuelve y si lo hace conforme a derecho, las cuestiones planteadas. Por otra parte, en el suplico



de la demanda se solicitan la adopción de una serie de medidas que no pueden ser consideradas ni atendidas en este trámite que es un mero procedimiento ordinario de apelación, por lo que no serán en modo alguno contempladas y si en su caso la recurrente considera que han podido cometerse algunos actos reprobables por parte del ente federativo deberá hacer su correspondiente denuncia mediante el correspondiente procedimiento extraordinario que, insistimos, no es este.

TERCERO: Como bien contempla la resolución recurrida en su fundamento quinto, la razón por la que se sanciona al club recurrente no es otra más que el incumplimiento de lo que establece el art. 20 del RGC (*“La tramitación de las licencias de los y las jugadoras pertenecientes a las diversas categorías se efectuará, en el plazo de quince días naturales como máximo desde su solicitud”*), es decir, lo que se plantea es si el club procedió a formalizar la inscripción en el plazo reglamentario. En ese sentido la resolución recurrida en su argumentación no deja lugar a duda a que el incumplimiento se ha producido, puesto que más allá de toda otra argumentación posible, un hecho irrefutable y debidamente acreditado es que, pese a los diversos requerimientos o avisos que al [REDACTED] se le han realizado, tanto desde el Área de Competiciones como desde el Comité de Disciplina y Competición de la [REDACTED], incluso concediéndole un plazo extraordinario de tramitación de licencias, este club no ha llegado a tramitar las licencias de su equipo. Por lo que limitándose el asunto a si se ha dado o no cumplimiento a lo que era un deber del club y quedando acreditado que tal deber no se ha cumplido no queda más que confirmar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] (Presidente del [REDACTED]), contra Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] Nº 10-2020/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, confirmando íntegramente la citada Resolución, en cuya parte dispositiva se establece: “DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED] como presidente del [REDACTED], en representación de dicho club, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED], de fecha 30 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 11-2020/2021, por Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, confirmando la resolución en todos sus términos”.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**